



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-73/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila, que a su vez confirmó el acuerdo del Comité Municipal que desechó la solicitud de registro de la lista de representación proporcional presentada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que el partido presentó la solicitud de registro fuera del plazo establecido; **porque esta Sala considera, i.** que, a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal Local sí respondió sus planteamientos relacionados con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro de la lista de candidaturas, además, el impugnante no controvierte esas consideraciones, y **ii.** que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo que rechazó la lista de representación proporcional por presentación extemporánea, pues el partido se limita a reiterar que el Comité Municipal debió requerirlo, ante lo cual, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia, procedencia y cuestión previa .....	2
Antecedentes .....	4
Estudio de fondo .....	5
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia .....	5
<b>Apartado I.</b> Decisión .....	6
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	7
1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas .....	7
2. Resolución concretamente revisada .....	8
3. Valoración .....	9
Resuelve .....	14

### Glosario

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## SM-JRC-73/2021

**Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Zaragoza del Instituto Electoral de Coahuila.  
**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.  
**Impugnante/Partido/PRI:** Partido Revolucionario Institucional.  
**rp:** Representación proporcional.  
**Tribunal de Coahuila/Local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### Competencia, procedencia y cuestión previa

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque el impugnante controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de un comité municipal en el que negó el registro de candidatos por extemporáneo, para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2 **3. Cuestión previa. Precisión del acto y autoridad responsable.** Conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante, en términos de la jurisprudencia *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*<sup>3</sup>, esta Sala considera necesario precisar el acto impugnado.

Al respecto, se advierte que el acto que directamente es susceptible de afectar al impugnante es la resolución del Tribunal de Coahuila, que confirmó la negativa del Comité Municipal de registrar la lista de candidaturas de rp del

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



PRI para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, aun cuando también pretende señalar como responsable al órgano municipal.

En efecto, el impugnante, en su demanda, señala expresamente como responsable al Comité Municipal por haberle desechado la solicitud de registro de la lista de candidaturas de rp.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que el punto central y lógico de la impugnación planteada por el partido, como se adelantó, es la validación del Tribunal Local del desechamiento de la referida solicitud de registro que emitió el Comité Municipal, pues sus agravios se orientan a controvertir dicha sentencia<sup>4</sup>.

Esto, porque, efectivamente, consta que atribuye y se queja, básicamente, de las consideraciones expuestas por el Tribunal de Coahuila para confirmar la determinación del Comité Municipal, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que el propio Tribunal reconoce que el partido impugna la resolución del expediente TECZ-JE-24/2021<sup>5</sup>.

3

En ese sentido, se advierte que la pretensión del partido es que se revoque la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Comité Municipal que, a su vez, negó el registro de la lista de candidaturas de rp del impugnante, y por ello, es el Tribunal de Coahuila a quien se debe tener como autoridad responsable.

### Antecedentes<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> De la demanda se advierte como atribuible al Comité Municipal: *Acto o resolución impugnados: El ACUERDO IEC/CME/ZARAGOZA/09/21, de fecha 3 de abril de 2021, emitido por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual en su resolutivo PRIMERO desecha la lista por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el municipio de Zaragoza [...].*

Ahora, respecto al Tribunal Local, señaló:  
[...] *Uno de los agravios que dejó de atender el Tribunal Electoral de Coahuila es el relativo a la falta de facultades del comité municipal electoral de Zaragoza [...]. El Tribunal Electoral de Coahuila dejó de revisar que el Instituto Electoral de Coahuila, dejó de aplicar lo previsto en los lineamientos de paridad [...] el Tribunal pretende que a través de una determinación análoga o buscando un símil en lo que respecta a la elección de diputados locales trata de aplicar en una elección de ayuntamientos una sanción pade demás desproporcionada [...].*

<sup>5</sup> A través del oficio TECZ/888/2021, recibido en esta Sala Monterrey el pasado 12 de mayo, la Secretaria General de Acuerdo y Trámite del Tribunal Local informó: *si bien en la demanda no se identificó el número de expediente que se controvierte, del análisis minucioso de los extractos referidos en el relacionado escrito, se pudo advertir, que en efecto, el medio de impugnación que se controvierte en el fondo por parte del actor lo constituye la resolución del expediente TECZ-JE-24/2021.*

<sup>6</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

## I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. En el proceso electoral de Coahuila de Zaragoza, el 1 de enero de 2021<sup>7</sup>, el **Consejo General estableció** que el **periodo de registro** de candidaturas para Ayuntamientos sería del **25 al 29 de marzo**.

2. El 30 de marzo, es decir fuera del plazo, el **PRI solicitó** al Comité Municipal **registrar** la lista de candidaturas de rp para integrar el Ayuntamiento de **Zaragoza**.

4. El 3 de abril, **en el acto originalmente impugnado, el Comité Municipal desechó la solicitud de registro** de la lista de candidaturas rp, al considerar que el partido la presentó fuera del plazo establecido (IEC/CME/ZARAGOZA/009/2021)<sup>8</sup>.

## II. Instancia local

4

En desacuerdo, el 6 de abril, **el partido controvirtió el acuerdo del Comité Municipal**, esencialmente, en lo que es materia de impugnación en esta instancia, porque, en su concepto, **a)** el Comité Municipal no tenía competencia para negarle el registro de su lista de candidaturas de rp, **b)** en todo caso, el Comité debió requerirlo para que subsanara las supuestas inconsistencias de registro de su lista, y **c)** la negativa de registro es una sanción desproporcionada, pues la falta de documentos no debe ser obstáculo para aprobar su lista<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> Al respecto, el Comité Municipal determinó: [...] *Atendiendo la solicitud de registro de la lista de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL la cual fue recibida por este Comité Municipal Electoral en fecha treinta (30) del mes de marzo el año en curso, tal y como consta en el sello de recepción se encuentra presentada de forma extemporánea [...] esta autoridad administrativa electoral considera que la lista de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea. [...]*

<sup>9</sup> En otros temas, el PRI señaló, esencialmente: i) **El requisito, fundado en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2021, por el cual se desecha la lista por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y se niega el registro de los ciudadanos como candidatos por ese principio, en el municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, es inconstitucional [...]** En todo caso, **existen mecanismos alternos para obligar al partido y a los candidatos a cumplir con el registro que no restringen de manera absoluta el derecho fundamental a ser votado, como el otorgamiento del registro condicionado**, ii) **La responsable NO requirió al partido que represento para que subsanara la no presentación de la lista presentada en fecha 30 de marzo de 2021**, iii) [...] **de una lectura profunda detallada del código Electoral de Coahuila así como de los lineamientos de paridad para la elección de ayuntamientos del año 2021 no se desprende ninguna facultad para que los comités municipales electorales realice la valoración y en su caso la cancelación de cada uno de las listas de repeticiones proporcional que los partidos presente es decir no existe fundamento legal para lo acordado o como hemos mencionado para omitir alguna declaración al respecto dejándonos en estado de indefensión**, iv) [...] **el hecho de que de manera vaga y sin fundamento los comités municipales, Instituto Electoral de Coahuila a través del Consejo General pretenda privar a mi partido del derecho de obtener candidaturas de representación proporcional o en su caso la sindicatura de primera minoría señalando como púnica excusa la indebida entrega por los formatos o por algún oro elemento formalista, es una sanción a todas luces desproporcionada e indebida [...]**, y v) **una vez que los partidos presenten sus listas o en caso de que no las presente el Consejo general deberá requerir a dichos partidos para que en un plazo de 24 horas subsanen lo correspondiente y se haga la valoración respecto del cumplimiento de la paridad y por ende se acepte la lista de representación proporcional es decir dicho acto es previo a la revisión por parte de los comités y es el único lugar en donde se habla y se establece la posibilidad de negar o cancelar la lista [...]**.



El Tribunal de Coahuila se pronunció en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. En la sentencia impugnada**<sup>10</sup>, el Tribunal de Coahuila **confirmó** el acuerdo del Comité Municipal que negó, por solicitarse extemporáneamente, el registro de la lista de rp presentada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, al explicar que: *i.* el Comité Municipal sí tiene competencia para resolver lo relacionado con el registro de las listas de rp, así como para determinar la negativa de registro, porque la legislación local así lo establece, y *ii.* el Comité Municipal no tenía el deber de requerirlo y la sanción no es desproporcionada, porque la autoridad negó el registro ya que la solicitud se presentó fuera del plazo, no así por la supuesta falta de documentación<sup>11</sup>.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>12</sup>. El **PRI** pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila porque, desde su perspectiva: *i.* la autoridad responsable no respondió sus planteamientos relacionados con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro de

<sup>10</sup>Emitida el 3 de mayo en el juicio local TECZ-JE-024/2021.

<sup>11</sup> En esta instancia federal, el impugnante refiere, esencialmente: *i)* *Uno de los agravios que dejó de atender el Tribunal Electoral de Coahuila es el relativo a la falta de facultades del comité municipal electoral de Zaragoza Coahuila para analizar y en su caso sancionar con la pérdida del derecho a presentar lista de representación proporcional de la transcripción completa de todas y cada una de las facultades con las que cuenta el comité no se encontró alguna que le permite realizar dicha acción [...] de la propia sentencia no existe el fundamento legal que le autoriza al comité municipal electoral a declarar la negativa sobre la lista de representación proporcional [...], ii)* *El Tribunal Electoral de Coahuila dejó de revisar que el Instituto Electoral de Coahuila, dejó de aplicar lo previsto en los lineamientos de paridad aprobados para el proceso electoral en curso, es decir la única norma que sanciona con la pérdida del derecho a presentar listas de representación proporcional [...] el Tribunal al analizar los lineamientos de paridad no le permite revisar y resolver que la presentación incompleta o parcial de la lista de representación proporcional de los partidos políticos deberá ser de manera inmediata requerida para que en un plazo de 24 horas se presente por parte de los partidos políticos en este caso al no haber lista debió haberse aplicado este precepto este esta presión legal y sólo en caso de que se incumpliera dicho requerimiento era procedente la cancelación de la misma de la lectura de la sentencia no se aprecia la razón por la cual el Tribunal deja de aplicar los lineamientos de paridad [...] la facultad de requerir y en su caso sancionar la pérdida de registro es el Consejo General y la aplicación de este lineamiento por parte del Instituto Electoral de Coahuila era lo procedente no la cancelación directa como realizó el comité municipal [...], iii)* *Respecto la indebida y desproporcionada sanción al dejar al Partido Revolucionario Institucional sin derecho a presentar su lista de representación proporcional para el ayuntamiento de un municipio [...] no existe ningún fundamento legal ni precepto que permita que una autoridad electoral pueda quitarle el derecho a registrar la lista de representación proporcional [...] el Tribunal pretende que a través de una determinación análoga o buscando un símil en lo que respecta a la elección de diputados locales trata de aplicar en una elección de ayuntamientos una sanción por demás desproporcionada [...], y iv)* *El no permitir que un partido por una razón de hecho que puede ser imputable el mismo, por la presentación tardía de una lista de representación proporcional no es justificación suficiente para aplicar la sanción de pérdida de registro [...].*

<sup>12</sup> El 6 de mayo, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 10 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

## **SM-JRC-73/2021**

la lista de candidaturas, y *ii.* el tribunal dejó de revisar que el Comité, conforme a los lineamientos que cita, debió requerirlo para que subsanara las supuestas inconsistencias de registro de su lista, aunado a que es incorrecto el estudio del Tribunal Local en cuanto a que la negativa de registro de las candidaturas no es sanción desproporcionada, pues, según estima el impugnante, la falta de documentos no debe ser obstáculo para aprobar su lista.

**3. Cuestiones a resolver.** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, por un lado, ¿Si el Tribunal Local respondió sus planteamientos relacionados con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro de la lista de candidaturas? y, por otro lado, ¿Si están controvertidas o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que el partido presentó la solicitud extemporáneamente?

### **Apartado I. Decisión**

6 Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila, que a su vez confirmó el acuerdo del Comité Municipal que desechó la solicitud de registro de la lista de rp presentada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que el partido presentó la solicitud de registro fuera del plazo establecido; **porque esta Sala considera:** *i.* que, a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal Local sí respondió sus planteamientos relacionados con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro de la lista de candidaturas, además, el impugnante no controvierte esas consideraciones, y *ii.* que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo que rechazó por presentación extemporánea, pues el partido se limita a reiterar que el Comité Municipal debió requerirlo, ante lo cual, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**



**Tema i. El Tribunal Local respondió los planteamientos del impugnante relacionados con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar su registro de la lista de candidaturas, además el impugnante no controvierte esas consideraciones**

**1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por el impugnante en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, siempre que sus alegatos sean atendidos los *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*<sup>14</sup>.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y

<sup>13</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## SM-JRC-73/2021

no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>15</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

### 2. Resolución revisada y planteamientos cuya falta de estudio se alega.

El Tribunal de Coahuila, **en la resolución impugnada, confirmó** el acuerdo del Comité Municipal que desechó la solicitud de registro de la lista de rp presentada extemporáneamente por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo anterior, bajo la consideración, en lo que interesa en el presente apartado, porque el Comité Municipal sí tiene competencia para resolver lo relacionado con el registro de las listas de rp, así como para determinar la negativa de registro, porque la legislación local así lo establece.

8

Esto, porque, conforme al marco normativo local, las solicitudes de registro de candidaturas de rp de Ayuntamientos deben ser presentadas, de manera ordinaria, ante los Comités Municipales y ante ello era evidente que el referido órgano municipal era la autoridad competente y facultada para resolver lo conducente<sup>16</sup>.

Además, para ello, el Tribunal Local citó diversos preceptos legales del Código Electoral y de los Lineamientos de Registro<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>16</sup> Al respecto, el Tribunal Local consideró: [...] *las solicitudes de registro de candidaturas de RP deberán ser presentadas a la autoridad electoral correspondiente, que tratándose de Ayuntamientos serán, de manera ordinaria, los Comités Municipales. En consecuencia, si el PRI, a través de su representante solicitó ante el Comité Municipal el registro de las candidaturas de RP, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, dicha autoridad es quien debe resolver sobre el registro correspondiente, por ser la autoridad competente y facultada para ello.*

<sup>17</sup> El Tribunal Local, determinó: *En ese sentido, a efecto de fundamentar su actuación y competencia, la responsable citó en el acuerdo que se controvierte los preceptos legales del Código Electoral y los Lineamientos de Candidaturas mencionados al emitir el acto impugnado, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, sí fundó sus facultades de actuación en el artículo 383, numeral 1, inciso a) e) y o), 180 y 182 del Código Electoral y en los artículos 40 y 41 de los lineamientos de Registro de Candidaturas, por lo que no se actualiza la falta de fundamentación que se hace valer.*





Al respecto, **en su demanda, el partido** refiere que el Tribunal de Coahuila no respondió su argumento relacionado con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro de la lista de candidaturas<sup>18</sup>.

### 3. Valoración

**3.1.** De lo expuesto, esta **Sala Monterrey advierte que el impugnante no tiene razón**, porque el Tribunal Local sí respondió su planteamiento relacionado con la supuesta falta de competencia del Comité Municipal para negar el registro de la lista de candidaturas, sin que el impugnante controvierta esas consideraciones.

**3.2.** Además, el planteamiento debe desestimarse porque, en todo caso, el impugnante no enfrenta las consideraciones del Tribunal Local.

**3.3.1.** Asimismo, son **ineficaces** los alegatos del impugnante en los que afirma que *fundar no implica citar una serie de artículos o textos legales que las autoridades crean que se puedan aplicar o que tengan alguna relación con el tema que se está estudiando*.

Lo anterior, porque se trata de planteamientos genéricos, en los que el impugnante no refiere por qué los artículos o normas que citó el Tribunal Local no son aplicables.

**3.3.2.** Además, en todo caso, esta Sala Monterrey considera que los preceptos normativos señalados por el Tribunal responsable, efectivamente, establecen que el Comité Municipal tienen competencia para pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> El impugnante, en su demanda, señala: *Uno de los agravios que dejó de atender el Tribunal Electoral de Coahuila es el relativo a la falta de facultades del comité municipal electoral de Zaragoza Coahuila para analizar y en su caso sancionar con la pérdida del derecho a presentar lista de representación proporcional de la transcripción completa de todas y cada una de las facultades con las que cuenta el comité no se encontró alguna que le permite realizar dicha acción [...] de la propia sentencia no existe el fundamento legal que le autoriza al comité municipal electoral a declarar la negativa sobre la lista de representación proporcional [...].*

<sup>19</sup> Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**Artículo 180.**

1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: [...]

c) Las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes. [...]

**Artículo 182.**

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

**Tema ii. El inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar la determinación de negar el negativa del registro, porque esto no se debió a falta de documentación sino a presentación fuera del plazo**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>20</sup>.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

10

---

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.

4. Dentro de los cinco días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General del Instituto, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

5. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

#### **Artículo 383.**

1. Los comités municipales electorales tendrán las atribuciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación aplicable y lineamientos respectivos:

a) Observar la ley y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia; [...]

e) Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables; [...]

o) Las demás que les confiera este Código u otras disposiciones aplicables, o el Consejo General.

#### **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

##### **Artículo 40.**

Los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas a través del sistema informático implementado por el Instituto. [...]

##### **Artículo 41.**

Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán revisadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

11

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

*Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el*

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## **2. Resolución concretamente revisada**

Como se estableció, **en la resolución impugnada**, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo del Comité Municipal que desechó la solicitud de registro de la lista de rp presentada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Zaragoza, bajo la consideración esencial de que el partido presentó la solicitud de registro fuera del plazo establecido.

12 De manera que, en cuanto al tema, el Tribunal Local determinó que el Comité Municipal no tenía el deber de requerirlo, porque la autoridad administrativa negó el registro de su lista en atención a que el partido presentó su solicitud fuera del plazo, no así por la supuesta falta de documentación<sup>22</sup>.

Esto, explicó el Tribunal de Coahuila, porque si bien el Código Electoral prevé el requerimiento para aquellos casos en que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos con el objeto subsanarlos o, en su caso, sustituir la candidatura, en el presente asunto la negativa se debía a que la solicitud de registro se presentó extemporáneamente.

Al respecto, **en la actual demanda**, el impugnante reitera que el Comité Municipal debió requerirlo para que subsanara las supuestas inconsistencias de registro de su lista, y que, en ese sentido, el Tribunal Local validó que la autoridad administrativa, al negar el registro, lo sancionara desproporcionadamente.

## **3. Valoración**

---

*Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.*

<sup>22</sup> En efecto, el Tribunal de Coahuila señaló: [...] *al incumplir el partido político con la obligación de presentar la solicitud de registro de las candidaturas de RP dentro del plazo exigido por la normatividad de la materia, la autoridad electoral no tenía la obligación de requerirlo, resultando en consecuencia apegada a derecho la determinación relativa al desechamiento de la solicitud correspondiente.*



**3.1.** Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, básicamente, porque las **consideraciones** a partir de las cuales la responsable determinó confirmar el acuerdo del Comité Municipal y determinó que no era posible que al impugnante se le requiriera, fue derivado de que el partido presentó su lista de candidaturas fuera del plazo establecido.

En ese sentido, si el impugnante ante esta Sala insiste en que el Comité Municipal debió requerirlo bajo la percepción que la negativa derivó de la falta de documentación o incumplimiento de requisitos, evidentemente no controvierte las razones del Tribunal Local, pues como ya se dijo, la autoridad responsable enfatizó que no desecharon su registro por el incumplimiento de requisitos legales en la solicitud.

**3.2.** En ese sentido, es **ineficaz** su planteamiento en el que refiere que la negativa del registro de su lista de candidaturas de rp es desproporcionada, porque, similarmente, el impugnante parte de la idea inexacta de que la sanción se originó por la falta de documentación o el incumplimiento de requisitos formales, cuando en realidad, como ya se señaló, fue por la presentación extemporánea de la solicitud de registro, sin que el impugnante exprese algún argumento contra esta consideración.

**3.3.** Finalmente, también es **ineficaz** el planteamiento en el que el partido alega que, en todo caso, como él causó la presentación extemporánea de las solicitudes, no debió quitarse el registro a los candidatos<sup>23</sup>.

Lo anterior, porque la propia ley establece que los partidos políticos son los facultados y tienen la responsabilidad de presentar las solicitudes de registro de las listas, y sobre esa base, establece la negativa o el rechazo para las que se presenten de manera extemporánea.

---

<sup>23</sup> El partido afirma: *El no permitir que un partido por una razón de hecho que puede ser imputable el mismo, por la presentación tardía de una lista de representación proporcional no es justificación suficiente para aplicar la sanción de pérdida de registro [...].*

## **SM-JRC-73/2021**

Esto es, que el propio legislador previó el rechazo o negativa del registro de candidatos, precisamente, para los casos en los que el partido presentara la solicitud fuera del plazo, de manera que, el reconocimiento de dicha circunstancia, lejos de constituir una base jurídica para generar una consecuencia diversa, es exactamente la que da lugar a la negativa de registro.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

14 Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*